

1. Falta de legitimación pasiva, ya que aunque posee licencia de apertura para el establecimiento desde octubre de 2002, el titular de la actividad y responsable de su explotación desde el día 20 de mayo de 2005 es el Sr. Zabaleta (en virtud de las estipulaciones contenidas en el contrato de arrendamiento de local de negocio celebrado en dicha fecha). Adjunta copia contrato privado de arrendamiento y de albaranes.

2. Que hasta la resolución no ha tenido conocimiento alguno de la existencia del procedimiento sancionador. Además, el Sr. Zabaleta ha firmado incorrectamente (como representante de la interesada) alguna notificación dirigida a ésta. Como prueba de que el Sr. Zabaleta no es representante de la interesada copia parcial de la escritura de elevación a público de acuerdos sociales de la entidad interesada donde se puede observar que el Sr. Zabaleta no ocupa ningún cargo.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Esta Secretaría General Técnica es competente, por delegación de la Consejera realizada por la Orden de 30 de junio de 2004, para conocer y resolver el presente recurso de alzada, a tenor de lo dispuesto en los arts. 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 115 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

Segundo. En relación con la alegación relativa a la ausencia de responsabilidad, se ha de señalar, que en la denuncia de la policía local que originó el expediente sancionador se señala a la entidad recurrente como responsable de los hechos denunciados. Por otra parte, la propia entidad recurrente señala en su escrito de recurso que dispone de licencia municipal de apertura para el establecimiento que nos ocupa desde octubre de 2002.

En segundo lugar, se ha de indicar que el contrato de arrendamiento presentado (fechado 20.5.2005) se trata de un documento estrictamente privado, no constando intervención (o conocimiento) pública alguna en él. Como consecuencia de ello se ha de señalar que no puede haber certeza de la fecha de su efectividad (art. 1227 del Código Civil), y por tanto, debe rechazarse dicho documento como prueba a favor de la recurrente.

En tercer lugar, en relación con los albaranes presentados, igual consideración se debe hacer en cuanto a tratarse de documentos privados sin constar intervención pública, a lo que debe añadirse que dichos documentos no sirven para reflejar, de forma fehaciente, la titularidad de la actividad.

Consecuentemente, del conjunto de lo anteriormente indicado se llega a la conclusión de que no existen pruebas suficientes que permitan acreditar un cambio en la explotación del establecimiento que nos ocupa en el sentido señalado por la interesada, considerándose que en la fecha de la denuncia era la titular de la actividad y quien explotaba el establecimiento la entidad recurrente.

Por otra parte y acorde con la conclusión anterior, se ha de indicar que el hecho de que el Sr. Jiménez resulte ser el administrador único de la interesada a tenor de los documentos públicos presentados, no significa que otra persona (en este caso el Sr. Zabaleta) no pueda, en nombre de la entidad recurrente, simplemente recibir la notificación de un determinado trámite (requerimiento del seguro).

Tercero. En cuanto a que no ha recibido notificación alguna sobre el expediente, se ha de señalar, en coherencia con lo anteriormente expuesto, que se realizó una notificación del requerimiento de seguro a un representante de dicha entidad (aunque esté equivocada la fecha de la denuncia). Y en segundo lugar, consta en el expediente que el acuerdo de iniciación (de fecha 3 de mayo de 2006), fue intentado notificar a

la recurrente dos veces, en días diferentes (12 y 16 de mayo de 2006), por el Servicio de Correos precisamente al domicilio del establecimiento, (domicilio que, posteriormente, sirvió para notificar la resolución impugnada a la entidad recurrente), con el resultado de "ausente". Igualmente consta un sello en el sobre donde se indica "Sobrante, no retirado en Oficina". Posteriormente, y de acuerdo con lo previsto por el art. 59.5 de la Ley 30/92, se procedió a su publicación en Boletín Oficial de la Junta de Andalucía (3.7.2006) y en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Granada (del 7.7.2006 al 24.7.2006).

Por el contrario la recurrente no procedió a efectuar alegación alguna.

Consecuentemente, no puede admitirse la alegación acerca de la indefensión sufrida.

Cuarto. No habiéndose podido demostrar que en la fecha de la denuncia existía un seguro de responsabilidad civil en los términos previstos en el art. 14.c, en relación con la disposición transitoria primera, de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, modificada por la Ley 10/2002, y el Decreto 109/2005, de 26 de abril, que regula los requisitos de los contratos de seguro obligatorio de responsabilidad civil en materia de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, se considera que la entidad recurrente cometió una infracción, infracción que fue acertadamente calificada como falta muy grave (art. 19.12 Ley 13/1999). A dicha calificación le corresponde unas sanciones que oscilan entre 30.050,61 euros y 601.012,10 euros (art. 22.1.a de la Ley 13/1999), habiendo sido impuesta en este supuesto que nos ocupa la cuantía mínima prevista (30.050,61 euros).

Vistos los preceptos citados, concordantes y demás de general y especial aplicación

#### R E S U E L V O

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Jorge César Jiménez Trescastro, en nombre y representación de la entidad denominada "Pasodoble Sacromonte, S.L.", confirmando la resolución de la Ilma. Sra. Delegada del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada, de fecha 7 de diciembre de 2006, recaída en el expediente sancionador núm. GR-143/06-AR (S.L. 2007/55/124).

Notifíquese con indicación de los recursos que procedan. La Secretaria General Técnica. Fdo.: Isabel Liviano Peña.»

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 17 de septiembre de 2008.- El Jefe de Servicio de Legislación, Manuel Núñez Gómez.

*ANUNCIO de 17 de septiembre de 2008, de la Secretaría General Técnica, por el que se notifica al interesado don Ramón Hernández Rodríguez, la resolución al recurso de alzada interpuesto por Entrecaminos, S.L., contra otra dictada por el Delegado del Gobierno de Jaén, recaída en el expediente 00023-000321-06-R.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo

Común, e intentada sin efecto la notificación personal al interesado don Ramón Hernández Rodríguez, de la resolución adoptada por el Secretario General Técnico, al recurso administrativo interpuesto por Entrecaminos, S.L., contra la dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Jaén, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a 28 de mayo de 2008.

Visto el recurso de alzada interpuesto, y sobre la base de los siguientes

#### ANTECEDENTES

Primero. La Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Jaén dictó resolución en el procedimiento núm. 23.321/06, en materia de suministro domiciliario de agua, por la que estimaba la reclamación de don Ramón Hernández Rodríguez y determinó para la mercantil "Entrecaminos, S.L.", con CIF: B-23454218 la Resolución correspondiente, que no se reproduce por constar en el expediente, pero que es esencia es:

- Que la Empresa suministradora deberá, de forma inmediata, solicitar y tramitar ante los Organismos competentes la autorización de las tarifas correspondientes de acuerdo con lo establecido en el Decreto 120/1991, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua. Justificación documental de esta tramitación deberá presentar en esta Delegación en el plazo de un mes.

- Hasta tener aprobadas y publicadas en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía las tarifas que procedan, aplicará subsidiariamente las que están en vigor en el Ilmo. Ayuntamiento de La Guardia (Jaén), en cuyo término municipal se enclava la vivienda del reclamante, ello desde la fecha en que se pone la reclamación en adelante, practicando la liquidación a que hubiera lugar, en el plazo de un mes.

- Que Entrecaminos, S.L., deberá rehacer la facturación de los dos años anteriores al día en que se realizaron las reclamaciones a la empresa, aplicando las tarifas para suministro de agua en vigor en el Ilmo. Ayuntamiento de La Guardia (Jaén) en ese periodo de tiempo, practicando la liquidación que corresponda. Liquidación que será aplicable también a cualquier otro cobro que haya realizado a los reclamantes en relación con el suministro de agua y/o su contratación en el citado periodo de tiempo.

- Que la cantidad de euros que pueda resultar a favor de los reclamantes de las liquidaciones contempladas en los anteriores puntos serán consideradas como una entrega a cuenta que la empresa descontará en las facturaciones inmediatas siguientes.

- Que los contadores de los reclamantes deben depositarse en VEIASA para su verificación y ser dotados de las correspondientes tarjetas identificativas, o bien, ser sustituidos por otros contadores que reúnan dichas condiciones, teniendo en cuenta para el desmontaje de los contadores el Decreto 120/91 citado.

- Que en el plazo de un mes, las facturas por suministro de agua que realice esa empresa deberán contener todos los datos obligatorios determinados en el artículo 80 del citado Decreto 120/91.

Segundo. Notificada la resolución a los interesados, por la representación de la mercantil Entrecaminos, S.L. se interpuso en tiempo y forma recurso de alzada contra la referida resolución,

basándose en los motivos que a su derecho convino, y que ahora no se reproducen al constar en el expediente pero que resumidamente se concretan en que no estamos ante un suministro con carácter de Servicio Público, sino que es de carácter privado que corresponde a la propia persona que ha planteado la reclamación y que a dicho suministro por tanto no le resulta aplicable el Decreto 120/91, siendo cada uno de los propietarios de la urbanización los que tienen la obligación de ocuparse de la prestación del servicio a favor propio y del resto de la urbanización. Asimismo, manifiesta que no es aplicable la Ley 13/2003, en materia de consumidores y usuarios y que además la Delegación del Gobierno y en concreto el Servicio de Consumo, carece de competencias para entrar a resolver la reclamación.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. A tenor de lo dispuesto en el art. 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el art. 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, y el Decreto del Presidente 10/2008, de 19 de abril, sobre las Vicepresidencias y Reestructuración de Consejerías, y el Decreto 191/2008, de 6 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Gobernación, resulta competente para la resolución del presente recurso de alzada la Excm. Sra. Consejera de Gobernación. Actualmente, de acuerdo con la Orden de la Consejería de Gobernación de 30 de junio de 2004, dicha competencia se encuentra delegada en la Ilma. Secretaria General Técnica (art. 4.3.a).

Segundo. Siguiendo el informe preceptivo, que a los recursos de alzada ha emitido la Delegación del Gobierno en Jaén se puede argumentar, en virtud del artículo 89.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de RJAP y PAC, lo siguiente:

1. Que la empresa, al argumentar contra la supuesta incompetencia de la Delegación del Gobierno en Jaén y en concreto su Servicio de Consumo olvida lo siguiente:

- Que la competencia de la Delegación del Gobierno se ha motivado debidamente en el Fundamento Primero de las Resoluciones recurridas.

- Que el Decreto 120/1991, regula en todo caso las relaciones entre la Entidad que presta el servicio de suministro domiciliario de agua potable y los abonados, definiendo su artículo 5 lo que se consideran Entidades a efectos de la aplicación del Decreto 120/1991.

- Que su artículo 106, al tratar el incumplimiento de la entidad suministradora, realiza la oportuna remisión expresa a la Ley 5/1985, de los Consumidores y Usuarios en Andalucía (actualmente derogada por la vigente Ley 13/2003, de 17 de diciembre, que sin duda conoce la representación de la empresa interesada), y el R.D. 1945/1983, de 22 de junio, como base legal de la competencia conferida en la materia que nos ocupa.

- Que las competencias en la cuestión planteada están claramente determinadas en el artículo 3 del Decreto 120/91.

- Que el título competencial que presta cobertura legal a este Decreto es el artículo 50.1 del vigente Estatuto de Autonomía para Andalucía (antes artículo 13.12) y que de forma expresa recoge la Exposición de Motivos del Decreto 120/91.

- Que los actos administrativos son inmediatamente ejecutivos (art. 94 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre)

- Y que hay abundante jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía que invalida la alegación de incompetencia alegada.

2. En cuanto al resto de las alegaciones, carecen absolutamente de fundamento, pues debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/2000, de 20 de julio, que aprobó el texto refundido de la Ley de Aguas, y en concreto sus artículos 1.3, 2, 54, 59, 60, 61 y 79, y así como el R.D. 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico en sus artículos 2, 93, 94, 122, 123 y 124, y demás legislación ya citada en los Fundamentos de Derecho de las resoluciones impugnadas.

3. Para ser exactos, no se trata en modo alguno de que se haya constituido una comunidad de usuarios y/o que sean los propios abonados los que de alguna forma gestionen su propio suministro de agua, como equivocadamente argumenta Entrecaminos, S.L., sino que es precisamente esta empresa la que posee la concesión y realiza o debe realizar por tanto el citado suministro tal y como se recoge en las Resoluciones, cuestión que está más que documentada en el expediente remitido por la Delegación del Gobierno en Jaén, y contemplada en las Resoluciones, que, por si fuera poco, se acredita en el contenido de los contratos de suministro de agua firmados por los reclamantes y Entrecaminos, S.L. Por tanto, la empresa no puede pretender la no aplicación del Decreto 120/91 a estos contratos para no cumplir lo que por Derecho debe argumentando que es una obligación de los abonados, y para ello nos volvemos a remitir al contenido del Preámbulo y artículos 1, 3 y 5 del repetido Decreto 120/91.

4. En conclusión, la esencia de la cuestión es si la empresa Entrecaminos, S.L. tiene o no la obligación de facturar el agua que suministra en base a unas tarifas obligatorias aprobadas por la Junta de Andalucía, en vez de hacerlo aplicando unos precios que dicha empresa determina y establece libremente al margen de las tarifas vigentes. Este es el pilar sobre el que se fundamentan todos los demás argumentos esgrimidos por la empresa, argumentos que no tienen fundamento por cuanto que la Orden de 23 de diciembre de 1983 del Ministerio de Economía y Hacienda (BOE 312/87, de 3 de diciembre) queda indudablemente establecida, en cuanto a los precios autorizados, las competencias de la Junta de Andalucía. Por tanto, Entrecaminos, S.L. no puede sino tener que cobrar el suministro domiciliario de agua contratado en base a las tarifas autorizadas por la Administración autonómica.

## RESUELVO

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por la representación de la mercantil «Entrecaminos, S.L.», con CIF: B-23454218 contra las Resolución de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Jaén, recaída en el expediente núm. 23.321/06, en materia de suministro domiciliario de agua, por la que estimaba la reclamación de don Ramón Hernández Rodríguez, en materia de suministro domiciliario de agua, y en consecuencia declarar firme las misma y mantenerla en sus propios términos.

Notifíquese al interesado con indicación de los recursos que procedan. La Secretaría General Técnica. Fdo.: Isabel Liviano Peña.»

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 17 de septiembre de 2008.- El Jefe de Servicio de Legislación, Manuel Núñez Gómez.

*ANUNCIO de 17 de septiembre de 2008, de la Secretaría General Técnica, por el que se notifica la resolución al recurso de alzada interpuesto por don Francisco Navas Escobar, en nombre y representación de El Horno de Paco, S.L., contra otra dictada por el Delegado del Gobierno de Málaga, recaída en el expediente 29-000785-06-P.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal a don Francisco Navas Escobar, en nombre y representación de El Horno de Paco, S.L. de la resolución adoptada por el Secretario General Técnico, al recurso administrativo interpuesto, contra la dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En Sevilla, a quince de mayo de 2008

Visto el recurso de alzada interpuesto, y con base a los siguientes

## ANTECEDENTES

Primero. El día 12 de febrero de 2007 el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga dictó resolución por la que se impone a la entidad "El Horno de Paco, S.L." una sanción de 300 euros, ya que girada visita de inspección al establecimiento sito en C/ Adaja, número 1 de la localidad de Málaga (Málaga), fueron constatados los siguientes hechos:

- Incumplimiento en la indicación de precios, infracción administrativa tipificada en el artículo 71.2.1 de la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, al vulnerarse lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 3423/2000, de 15 de diciembre, que regula la indicación de los precios de los productos ofrecidos a los consumidores y usuarios y artículos 1 y 3 del Decreto 2807/1972, de 15 de septiembre sobre publicidad y marcado de precios en la venta al público de artículos al por menor (sanción de multa 300 euros).

Segundo. Notificada la Resolución el 22 de febrero de 2007, el interesado interpuso el 6 de marzo recurso de alzada en el que alega:

- Total disconformidad con los hechos imputados ya que la falta de indicación de los precios en los artículos ofrecidos en el establecimiento se debió a una circunstancia puntual, encontrándose actualmente subsanado el defecto en cuestión, por lo que subsidiariamente solicita la anulación de la sanción o se reduzca la multa al mínimo exigido para el caso de infracciones leves.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Esta Secretaría General Técnica es competente, por delegación de la Consejera realizada por la Orden de 30 de junio de 2004, para conocer y resolver el presente recurso, a tenor de lo dispuesto en los artículos 114.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJAP-PAC), y 39.8 de la Ley del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el Decreto del Presidente 11/2004, de 24 de abril, sobre reestructuración de Consejerías